



Merluza común	Industrial	Camarón nailon	IV-41°28,6' LS	Red de arrastre		10%	100
		Langostino colorado				10%	60
		Langostino amarillo				10%	60
		Otros recursos				2%	30,5
	Artesanal	Raya		1%		8,5	
		Otros recursos		2%		47	
Camarón nailon	Industrial	Langostino amarillo	III-IV	Red de arrastre	10%	30	
		Langostino amarillo	V-VIII		10%	12	
		Langostino colorado	II-IV		10%	25	
		Gamba	II-VIII		2%	6	
		Merluza común	IV-VIII		1%	7	
	Artesanal	Langostino amarillo	III-IV		10%	12	
		Langostino colorado	II-IV		10%	7	
		Gamba	II-VIII		2%	1	
Langostino amarillo	Industrial	Langostino colorado	III-IV	Red de arrastre	15%	16	
		Camarón nailon			10%	17	
		Merluza común			1%	1	
	Artesanal	Langostino colorado			15%	8	
		Camarón nailon			10%	8	
Langostino colorado	Industrial	Langostino amarillo	XV-IV	Red de arrastre	15%	20	
		Camarón nailon			10%	14	
		Merluza común			1%	1	
	Artesanal	Langostino amarillo			15%	8	
		Camarón nailon			10%	7	
Merluza del sur	Industrial	Congrio dorado	41°28,6' -47° LS	Red de arrastre o palangre	Barcos hieleros	5%	8
		Congrio dorado		Red de arrastre o palangre	Barcos fábrica		3
		Merluza de cola		Red de arrastre	Barcos hieleros		8
		Merluza de cola		Red de arrastre o palangre	Barcos fábrica		5
Merluza del sur	Industrial	Merluza tres aletas	47°-57° LS	Red de arrastre	Barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849.	1%	17
	Industrial	Congrio dorado		Red de arrastre o palangre	5%	7	
	Industrial	Merluza de cola		Red de arrastre	1%	2	
Merluza del sur	Industrial	Merluza tres aletas		Red de arrastre	Barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713	1%	0,5
	Industrial	Congrio dorado		Red de arrastre o palangre	5%	1,5	
Congrio dorado	Industrial	Merluza del sur		41°28,6' -47° LS	Red de arrastre o palangre	Barcos hieleros	15%
		Merluza de cola	Red de arrastre		Barcos fábrica		8
			Red de arrastre		Barcos hieleros	1%	4
					Barcos fábrica		2
Congrio dorado	Industrial	Merluza del sur	47°-57° LS	Red de arrastre o palangre	Barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849.	15%	46
		Merluza de cola		Red de arrastre			6
		Merluza tres aletas		Red de arrastre	1%	12	
Congrio dorado	Industrial	Merluza del sur		Red de arrastre o palangre	Barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713	15%	3,7
		Merluza de cola		Red de arrastre			0,3
		Merluza tres aletas		Red de arrastre	1%	1	
Merluza tres aletas	Industrial	Merluza de cola	41°28,6' -Sur	Red de arrastre		5%	45,9
	Merluza del sur						
Merluza de cola	Industrial Artesanal	Jurel	V-X	Cerco		5%	408
		Sardina común y Anchoveta					
		Merluza común		Red de arrastre			
		Alfonsino					
		Besugo					
Merluza de cola	Industrial Artesanal	Merluza del sur	XI-XII	Red de arrastre o palangre		5%	288,7983
		Merluza tres aletas		Red de arrastre			
		Congrio dorado					
Alfonsino	Industrial Artesanal	Crustáceos demersales	XV-XII	Red de arrastre	2%	15	
		Peces demersales		Espinel o palangre	2%		
		Peces			1%		
Besugo	Industrial	Crustáceos demersales	III-X	Red de arrastre	5%	84	
		Peces		Red de arrastre	5%		
		Peces		Palangre	1%		
	Artesanal	Crustáceos demersales		Red de arrastre	5%	21	
		Peces		Espinel	1%		

Respecto de las unidades de pesquería Anchoqueta y Sardina común V a X Regiones, regirá lo dispuesto en el artículo 14° inciso 2° letra b) del decreto exento N° 1.675 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°.- En los casos que se desembarque más de una especie objetivo, el procedimiento de cálculo para determinar los porcentajes máximos permitidos de fauna acompañante será el siguiente: para cada especie objetivo se multiplicará el respectivo porcentaje máximo permitido de la especie identificada como fauna acompañante, por el desembarque de la respectiva especie objetivo. Los resultados de estas operaciones serán sumados, no debiendo exceder la suma total las toneladas desembarcadas de la especie identificada como fauna acompañante.

Artículo 3°.- En los casos en que el porcentaje máximo de fauna acompañante esté autorizado en la pesca dirigida a “otros recursos”, se entenderá como especie objetivo aquella que presente el mayor desembarque dentro del conjunto de especies desembarcadas, exceptuando la identificada como fauna acompañante.

Artículo 4°.- Accederán a la fauna acompañante, los siguientes armadores industriales y artesanales, según se indica:

- a) **armadores industriales:** podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada unidad de pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, aquellos armadores no titulares de límite máximo de captura, en dicha unidad de pesquería. Lo anterior, sin perjuicio de la regla especial de imputación aplicable al armador titular de límite máximo de captura de Merluza común establecida en el artículo 16° letra b) del decreto exento N° 1.675 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Tratándose de los recursos Alfonsino y Besugo, accederán a la reserva de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies autorizadas, los armadores no titulares de autorización de pesca en las mencionadas unidades de pesquería, respetando los límites y porcentajes respectivos.
- b) **armadores artesanales:** podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, los armadores artesanales no inscritos en dicha pesquería.

Artículo 5°.- Las capturas que se efectúen conforme el presente decreto se regirán por las reglas de imputación que para cada unidad de pesquería o pesquería artesanal establecidas en los respectivos decretos de cuotas globales anuales de captura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jean-Jacques Duhart Saurel, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

CREA CONSEJO DE PESCA RECREATIVA EN LA XI REGIÓN

(Resolución)

Núm. 1 exenta.- Punta Arenas, 13 de febrero de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983 y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 20.256 que establece normas sobre Pesca Recreativa; el oficio Ord. 0241/1953 de fecha 18 de diciembre de 2008, del Intendente de la XI Región de Aysén.

Considerando:

Que el artículo 6° Transitorio de la ley N° 20.256, establece que mientras no exista un Director Zonal de Pesca exclusivo para la XI Región, corresponderá al Director Zonal de Pesca de la XII Región, ejercer en la XI Región las competencias en materia de Pesca Recreativa a que se refiere dicha ley.

Que el artículo 42 de la ley N° 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa, establece que el Director Zonal de Pesca, cuando proceda, en cada región de la zona correspondiente, creará un Consejo de Pesca Recreativa, el cual tendrá como objetivo ser un organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Que la misma norma antes señalada indica quiénes integrarán dicho Consejo, estableciéndose en sus literales e) y f) que los representantes del sector privado y el representante de las universidades de la zona serán designados de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

Que no habiéndose dictado aún dicho reglamento, el Consejo de Pesca Recreativa estará integrado hasta su dictación sólo por los funcionarios establecidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 42 de la ley N° 20.256, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° de dicha norma.

R e s u e l v o:

1.- Créase el Consejo de Pesca Recreativa de la XI Región de Aysén, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.256, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- a) Marcelo González Navarro, Director Zonal de Pesca de la XII Región de Magallanes.
b) Héctor Pontigo Astudillo, Director Regional de Pesca (S), de la XI Región de Aysén.
c) Paula Roempler Marchant, Directora Regional de Turismo de la XI Región Aysén.
d) Leonora Galaz Ortiz, representante del Gobierno Regional, designado mediante oficio citado en Visto, Secretaria Regional Ministerial de Economía, de la XI Región de Aysén.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser invitados a participar en el Consejo de Pesca Recreativa de la XI Región de Aysén, un representante de Carabineros, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la XI Región de Aysén, y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la XI Región.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

4.- Transcribese copia de esta resolución a la Subsecretaría de Pesca, al Servicio Nacional de Pesca, al Gobierno Regional de la XI Región de Aysén y al Servicio Nacional de Turismo.

Anótese, notifíquese, archívese y publíquese.- Marcelo González Navarro, Director Zonal de Pesca XII Región.